

**Archivo Municipal
de**

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.33.A.H.M.A.

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1752

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 52 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

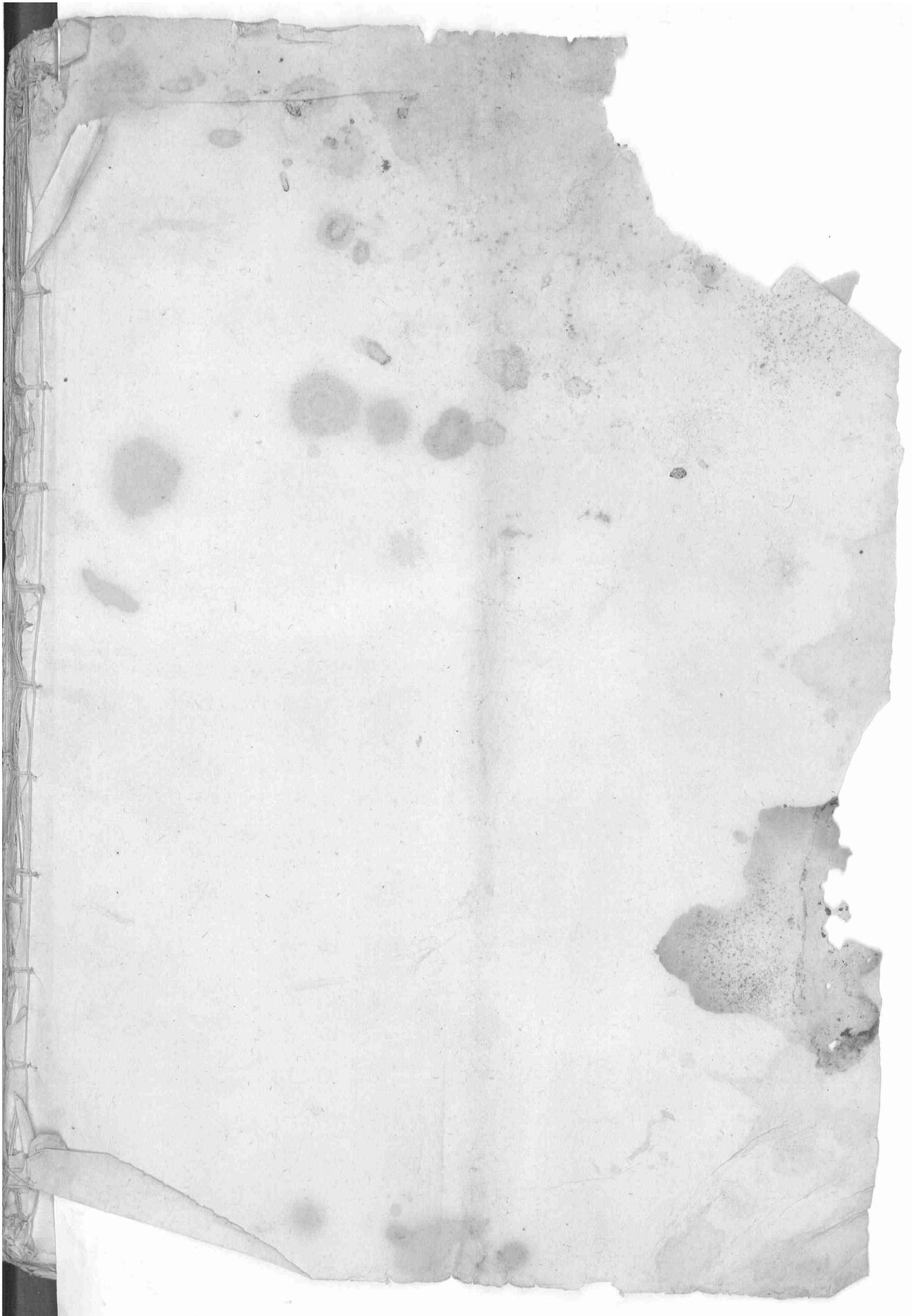


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Consejería de Cultura



50
Cuyo de tona y pendoza pa.
de alde ordinario de esta villa
concurado Noble y por mano
con setenta y un voto. Aguayo
del nobiembre de 1729
El nra q de tona de mesia

Francisco Pineda para el
calde ordinario de esta villa
por su estado el y un año con
sesenta y siete Botos. Azuaga
y Noviembre de 1593 2

Una q' de los sumarios
AB

Don Juan Niñez de Aranda para Te-
xidor de Estavilla por su estado
Noble y on año con Cuarenta y
Siete Botos. Azuaga y Noviembre
1629/ 3

Elhaq' de tta mencia

Dr. Joseph Cano Pulgarin y Mexidor
de esta villa por su estado Gen y
maño, con treinta y ocho sotos
Azuaque y noviembre de 1593
Unasq. de tora en Mexico
M

F^o
Ambrosio Ballesterio p.^o Veci dor de
estavilla por su estado Gen y un año,
Contrayeta y cinco Boto, Aguaga
y no diciembre 7 de 1733.

Una q de tora mecia 7
6
AB

quien dadas en la Corte Capitulada y co-
nablenmientos de la Cuidad de San Diego
tomando Consejo a Abogado en cargo de
se nuzente años por la Junta y Reuniones
ocultas de la tray y tenga por Junta y de la
desincentuacion dandole todo el favor y
auxilio que se le merezca. Y habiéndose en
bajo de la signa de Dios nros Señores apli-
cadas penas de Cámara a los delos de Justicia
de por nros Señores dados en la Cuidad de San Diego
antes de nros dias de Abril a Mayo de
nros Señores de quinientos e dos años =
Yo el Rey. Yo el Governador.

Yo el Rey
Yo el Governador

Yo el Governador

Yo el Governador
Yo el Governador
Yo el Governador
Yo el Governador
Yo el Governador



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Heau permitido concaaly vna con desenoay
sire bono Buaga L nos vire amll berz
Juana de Tenebe: el Marques de Ayamonte

Epública por suya coqueado la villa no
sua Concaad vclomando dar supresion
a no e dho canario q abuio e el d Respon por
el d d noble, ay q no dho mto se dco mpr
vno e ncl q se halla la poliza siguiente

Juan de Luna a Tenda para Respon dha
vlla q vclomado noble q vna con dha en ay
sire bono Buaga L nos vire amll berz
Juana de Tenebe: el Marques de Ayamonte

Epública q suya dho la villa conca
da vclomando dar supresion: q no dho
mto se dco omio q abuio e dha
la poliza siguiente

Joseph Rodriguez a Sanabria el mto para
respon dha permitido noble q vna con
quana dha vna bono Buaga L nos vire
mll vna Juana de Tenebe: el Marques
de Ayamonte

Epública q suya dho la villa

El Sr. Diego Juan de Alcalá el primer boque
que a Juan de Belquingran Cavalero

El Sr. Juan de Alcalá de Seguros boque
a Juan Theodoro Collado y Juan Pizar Rubio.

El Sr. Pedro Molares boque a los dnos Juan Theodoro
y Juan Pizar

El Sr. Diego Navarro boque a los dnos Juan Theodoro
y Juan Pizar

El Sr. Juan Laguna a Juan Pizar y Juan Theodoro

El Sr. Juan Rodríguez a Sanabria a los dnos Juan
Theodoro y Juan Pizar

El Sr. Juan Cuenca a Miranda Juan Pizar y
Juan Theodoro

El Sr. Aguiar Pizar, a los dnos Juan Theodoro y
Juan Pizar

Y visto por su Magestad esto que se refiere a tener más
pauca a todos los mencionados Juan Theodoro
Collado y Juan Pizar Rubio los hauiendo
por sus queros mandó vea que el conde de Estun
y sega para su elucion al río de Belal
comienda de

Trasme en ombra Mayor domo e Consejo p el
errado noble por cada un año a la
misma honra e confrandad en ombra al señor
Juan de Alcalá de Seguros y visto por su Magestad se
le de su posesion

Getate maratebis.



SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDIS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

44

Carta Villa a Aruaga a Ninoy en dias almas a Mañ
a mill Suria, amiguera N do a, Panca al 8 de
Deyo de tena y Mendoraoble. oron. p. por M. y e
Eido Noble de esta porena presencia Ambrasio Pallas
bero beru de esta y elocoo para des. del ayuntamiento
de Cuya Cira. y dela Comision a die. M. de. Concedida
dia al dno dho la Porcion de esta Peridera cuen
do precedido el juram. a consuntro de gl. l. l. l. l.
que sea y Pacificam. sin Comara deion de Porcion
alguna y lo pidio por tenon. y se M. de. el
Mando dar a Tuleja al no. Doy fee =

D. Diego de Alencara
y Mendoraff Ambrasio
Ballstano

Otra

En esta ca otros dia meyo ano en M. de. dho senor
en Cira. de su Comision dio porcion a Juan chaco a
Mendora Cera de esta ca a M. de. al dho. por
que la dho. deca auendo precedido el dno. de
Peron ombrodo y el uso dho la vons que sea y
ficam. sin Comara deion de Porcion alguna
y lo pidio por tenon. y se M. de. el mandado
para lo fue le Comuenga y la p. m. a. =

D. Diego de Alencara
y Mendoraff Juan Chacon

Otra

En esta ca otros dia meyo ano en M. de. dho senor

de ella sepárla que como que ninguna
persona de qual qualidad o calidad de persona ¹²
Caya ni en sus a comar como fuesen ni en sus
sus deca Caya solo se permiten que en el campo
no que se pueda traer lana de y lanera y de otra
cheros de donde se valian correspondencia Caya
Las Penas Impuestas por ordenanza ademas por la
primera con incuna de la Nueva de Don D. J.
por la segunda: Doble y por la tercera se prohibe como
al Comar Nueva como Danador p. de lo que haya lugar
por d. cuya prohibición se entiende desde el Cam
mino que va desde Guadalcanal a la Franxa
Otros acordaron que ninguna persona pueda lavar lana
ni en riar uno como nosea Culos Cheros destinados p.
ello pena de mas de la Impuesta en ordenanza de Don
D. J. de los Daños y Perjuicios que por ello se quisieren
otro si acordaron que para remedio de los Daños
y Perjuicio que se pueden ocasionar que ninguna per
sona de qual qualidad o calidad o calidad que sea pueda
hacer lumbas de Lana alguna del termino de esta
Citta ni de otras sus comar para ello pena de pagar
la ademas de la Impuesta por ordenanza y solo se
permite a los Labradores en el tiempo de la recolección
puedan hacer fogueriles de dos Cajas de Pincho y una
de ondo para componer el Comar
Otros si acordaron acordar como Acoban para las que
van de la Colonia Durana Gallinera y angonilla
para que ninguna persona las Per que pena de pagar
te p.

En cuya conformidad firmaron sus señores este
acuerdo que firmaron de su propia mano

Arenas J. J. Pulgarin Ambrosio
Aras J. Ballesteros



Veinte mara 199

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS,

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and titles such as 'Don Juan de...', 'Don Juan de...', and 'Don Juan de...']



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

que se requiere en poder del Sr. Fiscal Anguecaudun que por
falta de el se cobren quanto se le ofriere y
se le dan con amplitud como el caso lo requiere. En su
y concurran. Lo mandaron y firmaron sus meritos siendo
testigos Don Juan Chaves, Pedro Maxim. y Juan
Alonso de Armas. y los Sr. Capitanes. aguiens
yo el Sr. D. Diego de Torres y de los Sr. D. Diego de Torres

D. Diego de Torres
D. Mendocanza Juan de Luna
D. Joseph Cano Ambrosio Balletero

D. Joseph de Torres
D. Juan de Torres
D. Juan de Torres

En la villa de Huaca que nace en el dia del mes
de mayo de mil setecientos y noventa y dos. En la villa de
Huaca y de Huaca. En la villa de Huaca y de Huaca.
segundo se man y aca su merito. En la villa de Huaca
y de Huaca. En la villa de Huaca y de Huaca.
negocios que se man y de los Sr. D. Juan de Torres
y de los Sr. D. Juan de Torres. En la villa de Huaca
y de Huaca. En la villa de Huaca y de Huaca.
En la villa de Huaca y de Huaca. En la villa de Huaca
y de Huaca. En la villa de Huaca y de Huaca.

ella por cuyo trabajo ocupacion le denotaron sus M^{rs}.
Luis de Reyna sus amos.

Asimismo acordaron nombrar a Lucas Cholero a la
reforma de la villa para que recona los terrenos
de las capellanias de ella por cuyo trabajo y
ocupacion le relevaran sus M^{rs}. de todo
cuya amesit pedy d^o.

Asi mismo acordaron sus M^{rs}. hacer en re-
gorio a Placencia Condey de la fabrica de
la cimbra del Suroeste. al Comilladero
de que es patrona esta villa una cimbra
de toros para cuyo efecto nombraron y nom-
braron por Comisarios de ella a Pedro Gomez
de la tabla Manuel Sanchez de donde san-
nando Martin de Toledo y Sancho de
Quevedo de unos de esta villa con las fa-
cultades necesarias en la sacada
y boyada de esta villa segun practica
y costumbre y mandaron q^e por el ma-
yor d^o de los Caudales Comunes se
subministrase lo necesario para dho fin
y que ninguna persona de qualquier
estado con d^o o calidad que sea de un
oficiario no se anarrecia ni en
conarse el curso de lo de ganado
y lo de los d^o de Comisarios por el



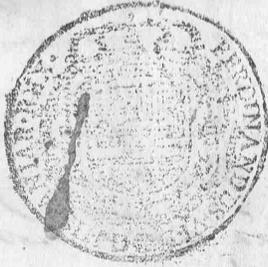
Para despachos de oficio quatro mrs: 15

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.**

Campo y los otros d[omi]nos para la villa de Cuzco en cuyo
se arreglaran para amirar[se] de los con[se]jos por esta
villa facultada para que sean de los bues
jes de las de esta villa que pasaron en su termino
que dando a la villa de la villa de responder a
qual quora. Los que se desgracia a d[omi]nos fed
er su conuengencia a su Dueno. de las de las de
cuya fee quedan deponer a desexolo de la sacada
de con[se]jos q[ue] asi lo mandaron
Asimismo mandaron las d[omi]nos. sobre de los ma
yordomos de don Pedro de Soto y don
de don de don para que lo d[omi]nos en
Cuzco de d[omi]nos de don de don de don
Cau comunas de padendo la con[se]jos de don para
y el mayor de don de don de don de don
von de don de don de don de don de don
de don de don de don de don de don de don
de don de don de don de don de don de don
de don de don de don de don de don de don

D. Diego de Herrera
D. Mendocampo
D. Ambrosio Ballestrero
D. Juan de
D. Juan de
D. Juan de
D. Juan de

16
lin y lo otro Cau. que se le suplico por esta
sus bienes a que no sales con deudas sus hijos
dei Calceas a Panfomey para y otras deudas
los que han de servir y para que tenga efecto su
Cobro y que por la Incaendencia de esta provincia
Derechos de Mieres se les satisfaga para que tenga
efecto acordaron y otorgaron sus señores quedando
y dixeran como tales Capitulares todo supodan am
plido el que de dño. se requiere a nessuno mas
puede y deve valer al efecto Juan Huan de
Aranda Rexidor de dño. para en todo noble de
esta isla de para que en rra de ella y con lo
respondieros de dño. pueda pasar y dar e
ala dño. de dñ. y en la Incaendencia
de esta prov. y a firma de Mieres de esta dñ. de
Antya y Obre quanto a esta dñ. de dñ. de
deuda por favor a las dñ. de Pan y Leva
da para formar y otorgar que se hayan de
Congado por la tropa de esta dñ. y a dñ. de
Cando de ella dando los correspondientes Reales
y Caros de pago de lo que permuere y Cobrar
por esta favor así a dñ. Incaendencia como en la
Derechos de dñ. de Mieres que lo sea dñ. de
debe de dñ. poder hize y obra de lo otro
lo apruevan lo an y satisfagan cuando y por
y sin que sea dñ. y pagalen a dñ. de dñ.
a dñ. y obra quanto se le fuere a dñ.
con efecto Antya el Cobro de otros efectos que
deben Juan Rompho y Valdebro como el dño.
lo requiera y con dñ. de Incaendencias y



para los efectos de oficio quatro...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.



apendiencia anegridades y anegridades libre
franca y serena. No m. a cuya seguridad y ser-
nosa obligan los venenos o organos los propios
y neutros de esta. En un mismo Cap. al don
hna e San deion por q. tempnas. de todas las
deyes fueron q. oro. fuesen o no quedas en
favor deion q. la den al or. en forma a
ayo termin. ai lo duxeron o obligaron y firma
con tanta tercio. Pero Manu Juan Mexens
y Juan de las Res. deion q. los donos o con
ganes a q. nos no el no. De q. sea conuco lo
firmaron q. a fueron tales Cap. como se q.
troulan =

Don Diego de Athena

Y Mendoraff

San Juan de Ansoytha
Juan de...
Josephiano
Antonio...

Amor
Juan Moore
Morey...

Presda por borsea de p. a. da. por el d. de...
di diez y siete de Mayo de 1752. En la
ciudad de Madrid en el Real Consejo de
Indias. En virtud de lo que se mandó
por el Rey nuestro Señor en su Real
Cédula de 17 de Mayo de 1752. En
virtud de lo que se mandó por el
Rey nuestro Señor en su Real Cédula
de 17 de Mayo de 1752. En virtud de lo
que se mandó por el Rey nuestro Señor
en su Real Cédula de 17 de Mayo de 1752.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE 17
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

mei, por de ena ei Carua a Paga qnta exrenida
por lo respecto a Conceder Prates, y que don de no
hubiere thesoro oclto subistia estas mltas
en la Respones aya o m orden

Man, Mo are
Procyms

Vertical text on the left edge of the page, possibly from an adjacent page or binding.

Manila Cavendish 1862

J. Pedro Molinay



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the body of the letter.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific instruction.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]

A nuestro muy amado hijo en Christo fernando, Catholico Rey
de España, Benedicto Papa xiv

Charisimo hijo nuestro en Christo Salud y Apostolica bendicion. el
Zelo de conservar, y dilatar la Verdad e fe, y la Singular devocion, que
a Nos, y a la Sede Apostolica teneis, y otros muy excelentes en execimien
tos de Rey con justa razon adoxnado con titulo de Catholico, que en vues
tra Magestad por gracia, celestial resplandecen, totalmente nos obligan
para ayudar en quanto con el Sr. podemos, y segun como parece, lo pide
la calidad de los tiempos, a los Subsidios, que vuestros Subditos voluntaria
mente os ofrecen por la defensa de la dha fe, y de vuestros Señorios, y especial con
tra los acometimientos de los Herejes. Como quisiera que, asi como poco ha se
nos dio a entender en nombre de vuestra Magestad, los Subditos Seculares
de vuestros Reynos de Castilla, y de Leon ayen promptamente ofrecido aax
a N. M. el infrascripto Subsidio en sus Cortes, o Chancillerias, y consentido por
radho efecto a la imposicion de las Gabelas, o Sisas sobre el vino, Vinagre, Acei
te, y carne, a saber de la Octava parte de dhas especies, o del precio del vino,
y vinagre, y aceite, y fruxa de las Sisas antes impuestas sobre la carne, y de tres
Reales por cada cabeza de ganado, y de tres maravedis por cada libra de
Carne, que se vende por menudo, y de diez y seis m^o por cada arrova de
vino sizado, y de vn maravedi por cada Azumbre de vino tambien sizado.

Y de diez y seis m^{rs} por cada arrova de Aceite, y de quatro m^{rs} por cada libra de
Velas de Sebo, Y de xabon, que se han de exigir, y percibir duranse vn Sexen
nio, que ha de comenzar desde el proximo dia de Agosto del año, que corre
mill setecientos, cinquenta y dos, conviene a saber, por la cantidad de diez
y nueve millones, y medio, a razon de tres millones, y doscientos, y cinquien
mill ducados de moneda de España, que en cada año de dicho Sexennio se ha
de pagar de las dhas Tabetas, o Sisas impuestas sobre las Licidas especies, de
modo que todos assi Seculares como eclesiasticos de los dhas Reynos,
no solo los que compran, y venden, sino tambien aquellos, que perciben
las referidas especies de cosas, de sus propios terrenos, o arrendados
o los que respectivamente compran en las Viñas, o Olivares, o Vinos
de los Diezmos, y los que gratuitamente reciben, o tienen de otro qualquier
ex modo, y las consumen; en tal manera que todos los Seculares de qual
quier estado, grado, condicion, y preeminencia que sean, estan obliga
dos a contribuir a dicho Subsidio, y a pagar las dhas Tabetas, o Sisas, y
ninguno sea exempto, Dize: y que los ecc^{os} de dichos Reynos, des pues
que nuestra licencia, y aprobacion, y de la dha Santa Sede llegare, de
biessen contribuir en dicho Subsidio, esto es, en las Licidas Tabe
las impuestas, y aumentadas sobre las mencionadas especies, y pa
gar las Tabetas, o Sisas dhas, segun la forma, continencia, y tenor
de nuestras letras expedidas en forma de breve, sobre la dha licen
cia, y aprobacion: por cuyo motivo por parte de S. M. humilde
mente se nos suplico por la aprobacion de la carga del Clero,

Iglesias, Lugares pios, y personas eclesiasticas en orden a contribuir en el Titulo de
 Sexennio, que ha de comenzar desde el mes de Agosto del presente año mill Sete
 cientos, cinquenta y dos, y ha de continuax, como se sigue, hasta el mes de
 Agosto de mill Setecientos, cinquenta, y ocho, en las dhas. Sisas impues-
 tas, de aumento de las ya como sedite, para el pago de los dhas diez y nueve Mi-
 llones, y medio, atendiendo a que, como S.M. a firma, se trata de la comun
 defensa, e intereses assi de Seculares, como del Clero, Iglesias, Lugares pios, y per-
 sonas de los dhas Reynos, - atendiendo a que las haciendas, y facultades
 de los Seculares no bastan, ni son suficientes para poder pagar, y com-
 pletar la dha cantidad dentro del referido tiempo con la brevedad, que con-
 viene: Por tanto Nos celebrando no solo la prompta, y obsequiosa obediencia
 de nuestros Seculares Subditos, sino tambien el zelo, que tenis a la
 fe Catholica, y poniendo los ojos de la piedad en la consideracion a los grandes
 gastos con que es tagrado S.M. por las continuas guerras, que incessan-
 temente mantiene en muchas partes del dho Reyno por la defensa de la fe
 Catholica, Reynos, y Señorios, por nuestro motivo propio, y para ciencia, y
 prevista de la obediencia, y plenitud de la potestad Apostolica, que xien-
 do graciosamente favorecemos a S.M. determinamos, y declaramos por
 el tenor de las presentes letras, que el Clero, y todas, y cada vna de las
 Iglesias, Lugares pios, y personas ecc. assi Seculares, como Regulares

de qualquiera Orden, aunque sea exempto, y de la Compania de
Jesus, y que este y sea inmediatamente sujeto a la Sede Apostolica,
Monasterios de Vno, y otro Sexo, Conventos, Colegios, y Capítulos de
las Yglesias de los dños Reynos de Castilla, y de Leon, que moran,
y existen en dños Reynos, sean obligados adax, y contribuir a pro-
vata, a manera de seculares, en las dñas Tabelas, ó Sisas, solo en
quanto toca a la dña cantidad de los dños diez y nueve Millones, y
medio de la moneda de los dños Reynos, a saber, mediante la paga-
da de las dñas Tabelas, ó Sisas impuestas solamente en la dña can-
tidad, y sobre las dñas especies de cosas, que se han de recoger, y
consumir en los dños Reynos, por vn Sexennio, que ha de comen-
zax des de el día mes de Agosto del dño año mill setecientos, Cin-
quenta y dos, y que ha de acabar como sigue, y no por mas tiem-
po; y por lo no sean obligados en quanto toca a las dñas espe-
cies de cosas, que el Clero, y personas pías, lugares, y personas ecc.^{as}
dñas perciben de sus propios terrenos, ó de diezmos, ó de otras pro-
prias rentas, por si, ó por otros, aunque sean arrendadores,
ó las que perciben de las limosnas distribuidas, y dadas por
tiempo, ó de puerra, en puerra, ó de otro modo, y las que consu-
men a favor del culto Divino, ó para propios usos, ó de sus fami-
lias, segun tassacion, que se ha de hacer por los Ordinarios

20

Eclesiásticos de los Lugares, o por los nombrados por ellos, quando las Partes Estubieren discordes a Cerca de estas Cosas, a instancia de qualquiera de ellas, que mal, no obstante, Contradiça a los pautos, por las quales cosas Totalmente Sean Inmunes, y Exentos; y pasado y Cumplido el dho Sexennio, Cese la Exacción Respecto de los Eclesi^{os} y en ninguna manera pueda con qualquier pretexto, o Causa Continuar, aunque no se aya Cobrado integramente la Cantidad de los dhos diez y nueve Millones y medio; mas v^o antes de Cumplido el dho Sexennio se hubiere acabado, y Satisfecho la dha Cantidad de los diez y nueve Millones y medio de ducados, Los dhos Eclesi^{os} no deban contribuir, ni pagar las dhas Gabelas, o Sisas, como se V^ofiere, y la gracia presente Espere, y acabe, y por esto mismo sea invalida, y que tambien el Clero, Lugares Pradosos, y las Personas Eclesi^{as} V^ovidas, durante el dho Sexennio, no se puedan gravar por Varon de otro qual quier nuevo aumento de dhas gabelas, o Sisas sobre qualquiera especie de Cosa, o tambien sobre las proporciones Mandadas Juros, levantadas no obstante en otra manera, y ynpuetas con Consentim^{to} de los Regulares, y sobre sus Juros, sino es despues que V^oviere Beneficiario, o V^oviere sucesores aya intertenido, en otra manera en caso de Contrabervion qualquiera que biniere en contra ynquina por esto mismo, sin otra monicion, ni declaracion, en la Sentencia de descomunion maior V^orebada su absolucion, como arriba se declara, y este obligado ala Restitucion de aquellos, engue aya excedido. Queri endo tambien, que todos, y cada uno de los dhos Eclesiasticos que V^oviere pagar, Sean forrados con convenientes Remedios del dho, y hecho por los Eclesiasticos Ordinarios de los Lugares a la dha paga, y no puedan ser Conbenidos ante Jueces Segulares, o Cobradores de las dhas gabelas, o Sisas, ni ante otros qualquiera Jueces Segulares, o Ministros Soberana de Excom^{on} maior, ynpuetas, y comunicadas por los Sagrados Canones, y conuinciones Canonicas, engue ande incurrir por el mismo hecho sin otra monicion, ni declaracion, de las quales ninguno, sino es Dios, y el Romano

Ponifices que por tiempo fuere, pueda en manera alguna abo-
lber, aun por fuerza y baxura de Públes, Apostólicos, y de la
Santa Cruzada, mas solamente puedan ser Convalidados por los
dhos Ordinarios Eclesiásticos de dha paga, a los quales Ordinarios
con todo rigor mandando, encargamos debajo del Encaje dho de la Cruzada
en la Iglesia, y Suspension de las cosas divinas, y tambien a todos
a Cada uno de los Oficiales de S. M. y Ministros de qualquiera Esta-
do, grado, Calidad, Dignidad, y Preeminencia que fueren, y a otros
qualquiera aun dignos de particular nota, y a los delegados a la
Silla Apostolica, y Comisarios de la S^{ta} Cruzada, y a todos los
+ Aquienes demas como quiera toca, y por tiempo tocare, debajo de la pena
de la dha Excom^{on} en que se adeincurren por esto mismo, como se
refiere, verbando así mismo, con anatema, ex absoluzion, y debajo
de la obstrazion, o fuego del divino juicio, y a menaza de maldizion
Eterna, que no graben indebidamente, ni fueren, o Contra la Convien-
zia o Honor de Nuestras presentes Letras, a las Iglesias, Lugares
dhos, Clero, Eclesiásticos, y otros ayta dhos, ni permitan sean
grabados por qualquiera, y procedan, con Nuestra Autoridad no
+ Que Conuso solo contra qualquiera, a la declarazion y Execucion promulgada
bien y que de las Sentencias, o penas dhas, sino tambien contra lo mien-
no lo observamos de Eclesiásticos y Regulares, aunque sean Esentos, y Sujetos
inmediatamente a Dios, y a la dha Silla, y aunque sean de la
Compañia de Jesus, que vivan pagando a qualquiera simple
regimen, de los dhos Extractores, o Cobradores, aunque sea sepe-
tivamente, y apartada qualquiera Apelazion. Y tambien
Queremos, que dho Subdho Mpxecto de la Contribuzion de el
Clero, Iglesias, Lugares pios, y Personas Eclesiásticas de dhos Reynos,
Conviene a Saber, de los diez y nueve millones y medio de los dhos Du-
cados, entre en lugar de qualquiera Cargas, grabamenes, y impo-
siciones, aunque sean ynpuestos a favor de los Soldados, y a
otros qualquiera, y tambien entre en lugar de qualquiera

Subsidios Sobre Semerantes millones, hasta áora aprobados, y
 Concedidos por Vros, ó por otros Romanos Pontifices, Nuestros
 Antecesores, a modo que por virtud de ellos nada mas se pueda
 exigir al Clero, ni á ninguna de las Iglesias, Lugares pios y Eclesi-
 asticos dthos; Y Queremos que los dthos que se ánde exigir
 á las dthas Iglesias, de los dthos Subsidios, gabelas, ó Sisas, como
 antes se dice, sean Conteridos con los dthos Gastos, y no en
 otra, Sobre lo que encargamos las Conventorias de B. N. y del
 qualquiera Ministros, y oficiales Nuestros. de examinando,
 que las dthas Letras, sean, y aian de ser firmes, validas
 y eficaces, y que así deban, y no en otra manera ser juzgado,
 declaradas, y definidas, con qualquiera pretexto, razon, ó Causa,
 por qualquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, y aunque sean
 Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, quitando á
 todos y á Cada uno de qualquiera grado, estado, Condicion, qualidad
 y dignidad, que sean aun Eclesiastica, qualquiera, sean dignos
 de particular menzion, toda facultad y Autoridad de
 juzgar, declarar, y definir como quier en contrario, y Quer
 minando por Irreco y nullo si Suciere que Sabia y ignorante
 mente se atente áel contrario de estas cosas por qualquiera
 de qual quier Autoridad. Y Tambien Queremos, que si Suciere
 que B. N. Conmute en otras especies menos qzabes, por el bien
 comun las dthas Gabelas ó Sisas hasta áora y nquestas Sobre el
 vino, vinagre, aceite, Carne, Cabezas de ganados, y Sobre la arroba
 de vino suado, ó arumbre, y Sobre la arroba de aceite, y Sobre la
 libra de belas de Sebo y Jabon, los dthos Eclesiasticos así Seculares,
 como Regulares, y los dthos Lugares, piosos totalmente sean
 obligados ala paga de lo que á proxima les rogue, de la dthas espe-
 cies que se ánde declarar en la Conmutacion de ellas, con tal
 que dthas Conmutacion de las Sisas, ó gabelas, que aia á hacer
 en otras especies de cosas, no exceda la dthas Sumas, ó Cantidad,

no obstante las Constituciones, y decretos Apostolicos, aun derogados en los Concilios Generales, y los Privilegios, indultos, y letras Apostolicas, aprobadas, innovadas, y concedidas a las Reinas, Reinos, Personas, Capítulos, Monasterios, Conventos, Colegios, y otros arriba dthos debajo de qualquiera Condiciones, y Formas, y con qualquiera Clausulas derogatorias, ~~donde~~ ^{mas} ~~especificas~~, desautorizadas, y revocadas, y otros decretos en Comen, o en particular, o en otra manera en Contrario de las cosas arriba dthas. Todas las quales, aunque para la Suficiente derogacion de ellas, y de todo su tenor se hubiere de tener a hacer mencion, o otra qualquiera Expresion, Especial, Especifica, Expresa, e individual, y a Verbo ad Verbum, y no por palabras Generales que digan, o imponen lo mismo, derogamos Especial, y expresamente, y todos los demas Contrarios a este, Solo por esta vez, y para el efecto de las cosas arriba dthas. Teniendo por plena y Suficiente mente expresos, e insertos en las presentes letras los tenores de dthos decretos, y como si de Verbo ad Verbum, nada totalmente omittiendo, fueran declarados insertos, abiendo en otra manera de parecer necer en ~~ella~~ ^{ellas} los dthos privilegios. Y Para que las presentes letras, quando fuese necesario, puedan mas facilmente llegar a noticia de todos, Determinamos, que los tratados de ellas aun impresos, firmados de algun pp. ^{pp.} ~~Rey~~, y Roboradas con el Sello de Persona Constituida en Dignidad Eclesiastica, se de Totalmente la misma fee en su uso, y fuera del, que se diera estando presentes, si les fueran mostradas, y exhibidas. Dado en Roma en S.ª Maria la mayor sub Anullo piscatoris el dia diez e henero de mill Setecientos Cinquenta y dos, en el Año Duodecimo de nuestro Pontificado; El S.º Cardeal Patrono en lugar del anillo, el Perador. Lo Miguel Joseph de Hariz, Caballero del Orden de S.º Craxo, Consejero

22
al Rey y Secretario de Indias de Lengua Española,
que el presente Tratado Concuerda con su original, Madrid
día once de Marzo de mill Setecientos Cinguenta
y dos. Miguel Joseph de Aroz —



A TERGO.

CHARISSIMO
IN CHRISTO
FILIO NOSTRO

FERDINANDO,
HISPANIARUM
REGI CATHOLICO.

INTUS.

BENEDICTUS
PAPA XIV.



CHARISSIME in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Orthodoxæ Fidei conservandæ, & propagandæ, zelus, ac singularis in Nos, & Apostolicam Sedem devotio, aliaque Catholici cognomine optimo jure insigniti Regis Præclara merita, quæ in Majestate tua Cælesti gratia resplendent, planè exigunt, ut Subsidia pro ejusdem Fidei, & Dominiorum tuorum, præsertim adversus hæreticorum conatus defensione à tuis subditis spontè tibi oblata, quantum cum Domino possumus, ac prout postulare videtur temporum conditio adjuveremus. Cum itaque, sicut Majestatis tuæ nomine nobis nuper expositum fuit, Laici subditi tuorum Regnorum Castellæ, & Legionis in eorum Comitibus, seu Curiis infra scriptum Subsidium

Majest.

Majestati tuæ præstare promptè obtulerint, & ad præfatam effectum consenserint impositioni Gabellarum, seu Sifarum, super Vino, Aceto, Oleo, & Carne, videlicet octavæ partis specierum, vel pretii Vini, Aceti, & Olei, ac ultra Sifas super Carne antea impositas, & trium regalium pro quolibet capite pecudum, & trium morapetinum pro qualibet libra Carnis, quæ minutatim venditur, sexdecimque morapetinum pro qualibet mensura arroba nuncupata, Vini sifati, alteriusque morapetini pro qualibet mensura, azumbre nuncupata, Vini eciam sifati, & sexdecim morapetinum pro qualibet mensura Olei, arroba nuncupata, & quatuor morapetinum pro qualibet libra candelarum de Sebo, & Saponis, vel alias verioribus quantitibus impostarum, & auctarum, quæ sint exigenda, & percipienda durante sexennio incipiendo à die prima Augusti currentis anni M. DCC.LII. nempe pro summa decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis, ad rationem trium millionum, & ducentorum & quinquaginta millium ducatorum, monete Hispaniæ, quolibet anno præfati sexennii solvenda ex præfatis Gabellis, seu Sifis, super præfatas rerum species, ut præfatur, impositis, & auctis; ita ut omnes tam Laici, quam Ecclesiastici præfatorum Regnorum, non solum ementes, & vedentes, sed etiam illi, qui præfatas rerum species percipiunt ex propriis terrenis, vel affectibus, aut respectivè emunt in Urbis, vel Olivis, seu collegiunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt, seu alias ex quovis alio redditu, & introitu habent, & consumunt; ita ut omnes Laici, cujuscumque status, gradus, & conditionis, & præhominentia, ad id Subsidiu contribuere, ac Gabellas, seu Sifas hujusmodi solvere deberent, nec ullus Laicus immunis, aut exemptus esset: Ecclesiastici quoque eorundem Regnorum, si, & postquam nostra, & hujus Sanctæ Sedis licentia, & approvatio accesserit in Subsidiu hujusmodi, scilicet in præfatis Gabellis super eisdem speciebus impositis, & auctis, contribuere, & Gabellas, si-ve Sifas præfatas, juxta litterarum nostrarum in forma Brevis, super præfata licentia, seu approbatione expediendarum, formam, continentiam, & tenorem, persolvere de-

berent

berent. Idcirco pro parte Majestatis tuæ præfata nobis fuit humiliter supplicatum pro approbatione oneris Cleri, Ecclesiarum, Locorumque piorum, & personarum Ecclesiasticarum ad contribuendum, in præfato sexennio, incipiendo à præfato mense Augusto currentis anni M.DCC.LII. & ut sequitur usque ad mentem Augusti M.CC.LVIII. duraturo, in præfatis Sisis, & Gabellis, jam ut præfertum impositis, & auctis, pro solutione præfatorum millionum decem & novem, cum dimidio alterius millionis, attento, quod (ut Majestas tua asserit) agatur de communi defensione, & interesse, tam Laicorum, quam Cleri, Ecclesiarum, Locorum piorum, & personarum Ecclesiasticarum præfatorum Regnorum: Quodque facultates Laicorum ad summam præfatam conficiendam ea, qua expedit celeritate infra tempus opportunum non sufficerent. Nos igitur nedum promptum, & obsequentem eorundem Laicorum subditorum tuorum erga te oblationem, sed etiam Majestatis tuæ erga Fidem Catholicam zelum commendantes, & ad ingentes sumptus, quibus Majestas tua gravatur, ob assidua, quæ pro defensione Fidei Catholica, tuorumque Regnorum, & Dominiorum jugiter, in pluribus Orbis partibus sustinet bella, paternæ dirigentes considerationis intuitum; motu proprio, & ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine volentes Majestatem tuam favore prosequi gratioso, Clerum, omnesque, & singulas Ecclesias, Loca pia, personasque Ecclesiasticas, tam sæculares, quam cujusvis Ordinis, etiam exempti, etiam Societatis Jesu, & Apostolicæ Sedi immediate subjecti Regulares, necnon Monasteria utriusque sexus, Conventus, & Collegia, ac Capitula, quarumcumque Ecclesiarum Regnorum Castellæ, & Legionis præfatorum, ac in dictis Regnis commorantes, & commorantia, ac respective consistentes, & consistentia, ad conferendum, & contribuendum pro eorum rata, ad instar Laicorum in dictis Gabellis, seu Sisis, quoad præfatam summam dumtaxat decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis præfatorum monetæ illorum Regnorum, mediante scilicet, solutione præfatarum Gabellarum, seu Sifarum in præfata quantitate tantum, & super præfatis rerum speciebus dum-

taxat in dictis Regnis, colligendis, & consumendis, ut præ-
fertur impostarum, durante sexennio, dumtaxat à præfato
mense Augusti dicti currentis anni M.DCC.LII. ut præmitti-
tur, incipiendo, & ut sequitur finiendo, & non ultra, tene-
ri, & obligatos esse, non tamen quoad præfatas rerum spe-
cies, quas Clerus, Ecclesiæ, Locaque pia præfata, & personæ
Ecclesiasticæ prædictæ ex propriis terrenis, seu decimis, & aliis
quibuscumque redditibus propriis per se, vel alios, etiam af-
fectuarios suos, vel etiam ex eleemosynis, sive ostiatim, sive
aliàs quovis modo pro tempore datis, & erogatis, ac ipsis tra-
ditis, percipiant, & pro Divino cultu, seu propriis, vel fami-
liarum suarum usibus juxta taxationem, ubi super his partes
discordes fuerint, ad instantiam cujuslibet earum expensis
tamen perperam contradicentis, per Ordinarios Locorum Ec-
clesiasticos, seu ab eis faciendam deputatos consumunt, pro
quibus omninò immunes, & exempti sint. Et elapso præfato
sexennio, exactio respectu Ecclesiasticorum cesset, & nulla te-
nus quovis prætextu, seu causa continuari possit, etiam si in-
tegra summa decem & novem millionum cum dimidio alte-
rius millionis hujusmodi non fuisset exacta, quodque si ante
finem sexenni præfati summa decem & novem millionum
cum dimidio alterius millionis ducatorum hujusmodi conse-
cta fuerit Ecclesiastici præfati amplius contribuere, & dictas
Gabellas, seu Sisas solvere non debeant ut præfertur, sed præ-
fens gratia expiret, nullaque sit eo ipso, quodque Clerus, Eccle-
sia, Loca pia, & personæ Ecclesiasticæ præfatae durante dicto
sexennio, non possint gravari ratione cujusvis alterius novi
augmenti præfatarum Gabellarum, seu Sisarum super quibus-
cumque rerum speciebus, vel etiam proportionibus Juros
nuncupatis, de Laicorum tamen consensu aliàs erectis, &
impositis, eorumque fructibus, nisi, si, & postquam bene-
placitum nostrum, seu à successoribus nostris concessum fue-
rit, aliàs in quolibet casu contraventionis, quilibet contra-
veniens, eo ipso, absque alia monitione, & declaratione,
sententiam excommunicationis majoris reservata illius, ut
supra exprimitur, absolutione incurrat, & ad restitutionem
illius, in quo excesserit, teneatur, tenore earundem præsen-
tium, decernimus, & declaramus. Volentes etiam, quod

omnes, & singuli Ecclesiastici præfati, solvere recusantes oportunitis juris, & facti remediis per Ordinarios Locorum Ecclesiasticos, tantum ad solutionem hujusmodi cogantur, non autem coram Judicibus Laicis, seu exactoribus earundem Gabellarum, seu Sifarum, neque coram quibusvis aliis Judicibus Laicis, seu Ministris sub pœna excommunicationis majoris, & aliis pœnis à Sacris Canonibus, & Constitutionibus Canonicis inflictis, & comminatis, ipso facto sine alia monitione, & declaratione incurrendis, à quibus à nemine præterquam à nobis, & à Romano Pontifice, pro tempore existente, absolvi, etiam vigore quorumcunque Privilegiorum Apostolicorum, etiam Cruciatæ Sanctæ, nequant conveniri ullo modo possint, seu debeant, sed à præfatis Ordinariis Ecclesiasticis tantum, ad solutionem hujusmodi compelli valeant, quibus Ordinariis sub interdictu ingressus Ecclesiæ, & suspensionis à Divinis, necnon omnibus, & singulis ejusdem Majestatis tuæ Officialibus, & Ministris cujuscumque status, gradus, & conditionis, dignitatis, & præheminentiæ fuerint, ac aliis quibuscumque etiam speciali nota dignis, etiam Apostolicæ Sedis Delegatis, & Commissariis, etiam Cruciatæ præfate, cæterisque omnibus aliis ad quos quomodolibet spectat, & pro tempore spectabit sub præfate excommunicationis pœna, ut præfertur, eo ipso incurrenda, ejus absolute itidem ut supra reservata, & sub obtestatione Divini Judicii, & interminatione maledictionis æternæ, districtè præcipiendo, mandantes, ne Ecclesias, & Loca præfata, ac Clerum, & Ecclesiasticos, aliosque prædictos, inde vite neque ultra præter, aut contra continentiam, & tenorem præsentium nostrarum litterarum gravent quomodolibet, nec à quoquam gravari permittant, & nedum contra quoscumque contravenientes, & quomodolibet inobservantes, ad sententiarum, & pœnarum præfatarum declarationem, & promulgationem respectivè, sed etiam contra eosdem Ecclesiasticos, & Regulares, etiam exemptos, nobisque, & Sedi suprascriptæ immediatè subjectos, etiam Societatis Jesu, solvere recusantes, ad quamcumque simplicem eorundem exactorum requisitionem, etiam executive, & quacumque appellatione remota auctoritate nostra procedant. Volumus autem, quod

istud

istud Subsidium respectu contributionis Cleri, & Ecclesiarum, Locorumque piorum, & personarum Ecclesiasticarum præfatorum Regnorum, scilicet decem & novem millionum præfatorum ducatorum, cum dimidio alterius millionis subcedat loco quorumcumque onerum, gravaminum, & impositionum, etiam pro Militibus, & aliis quibuscumque impostorum, ac etiam loco quorumcumque subsidiorum super millionibus hujusmodi, per nos aliosque Romanos Pontifices prædecessores nostros hæcenus approbatorum, & concessorum, ita quod illorum vigore nihil amplius, à Clero, nec à quoquam Ecclesiarum, Locorum piorum, & Ecclesiasticorum præfatorum exigi possit, quodque pecuniæ ex præfatis Subsidiiis, & Gabellis, seu Sisis, ut præfertur, à dictis Ecclesiasticis exigendæ in præfatos, & non in alios usus convertantur, super quo ejusdem Majestatis tuæ ejusque Ministrorum, & Officialium quorumcumque conscientias oneramus. Decernentes præsentem litteras, firmas, validas, & efficaces existere, & fore, sicque, & non aliter quovis prætextu, ratione, vel causa, per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegates, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, sublata quacumque omnibus, & singulis, cujuscumque gradus, status, conditionis, qualitatis, præheminentiæ, & Dignitatis, etiam Ecclesiasticæ, etiam individua mentione dignis, quomodo libet in contrarium judicandi, definiendi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, interpretari, & definiendi de-
bere; ac irritum, & inane si secus super his à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari. Volumus autem, ut si contingat per Majestatem tuam prædictas Gabellas, seu Sisas super Vino, Aceto, Oleo, Carne, capitibus pecudum, ac mensura arropa nuncupata Vini sifati, mensura azumbre etiam nuncupata Vini itidem sifati, & mensura Olei arropa pariter nuncupata, & qualibet libra candelarum de Sebo, & Saponis usque nunc impostas in alias species pro publico bono minus graves commutari, dummodo tamen commutatio Sifarum, seu Gabellarum in alias rerum species faciendæ, præscriptam summam non excedat, dicti Ecclesiasticorum Sæculares, tum Regulares aliaque loca pia prædicta ad solutionem ratæ eis tangentis super speciebus.

ciebus in commutationem dictarum specierum inde decla-
 randis omnino teneantur; non obstantibus Constitutionibus,
 & Ordinationibus Apostolicis, etiam in Generalibus Conciliis
 editis, Privilegiis quoque, indultis, & Litteris Apostolicis,
 Ecclesiis, Regnis, Personis, Capitulis, Monasteriis, Conven-
 tibus, Collegiis, & aliis præfatis, sub quibuscumque tenori-
 bus, & formis, ac cum quibulvis etiam derogatoriis de-
 rogatoriis, aliisque efficacioribus efficacissimis, ac in solitis
 clausulis, irritantibusque, & aliis Decretis in genere, vel in
 specie, ac aliis in contrarium præmissorum quomodolibet
 concessis, approbatis, & innovatis, quibus omnibus, etiam
 si pro sufficienti illorum derogatione, de illis eorumque totis
 tenoribus, specialis, specifica, expressa, & individua, ac de
 verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem
 importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda esset
 illorum tenores ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omis-
 so exprimerentur, & inferentur, præsentibus pro plenè, &
 sufficienter expressis, & insertis habentes, illis aliis in suo ro-
 bore permanentibus, ad præmissorum effectum hac vice dum-
 taxas, specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contra-
 riis quibuscumque. Ut autem præsentis litteræ, cum opus
 fuerit, ad omnium notitiam, facilius devenire possint, de-
 cernimus, ut earum exemplis etiam inpressis, manu alicujus
 Notarii Publici subscriptis, & sigillo Personæ in Ecclesia-
 stica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides in ju-
 dicio, & extrinsecus illud adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhi-
 beretur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud
 Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die X. Jan-
 nuarii M. DCC. LII. Pontificatus nostri anno duodecimo. D.
 Cardinalis Pasionius. Loco Annuli Piscatoris ✠. Ego Mi-
 chael Joseph ab Aoiz, Eques Ordinis Divi Jacobi, Regius
 Consiliarius, ac Secretarius, & Interpret Linguarum atte-
 stor, quod præsens trasumptum concordat cum suo originali.
 Matrili die XI. Martii M. DCC. LII. Michael Joseph ab Aoiz.

*Concuerta con su Original, que para este efecto me fue exhibido por el Sr.
 Don Joseph de Rivera, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M.
 su Secretario, y del de Hacienda en Sala de Millones, à quien le bolvi à en-
 tregar, de que doy fee. Y para que en todas partes, assi en juicio, como fuera*

de

de el, se de la misma fe, y credito que al Original, con forme lo dispone Su San-
tidad en el dicho Breve, Yo Manuel de San Martin, Notario Apostolico, lo he
signado, y firmado, y puesto el Sello del Reverendo Señor Don Andres de Mu-
narriz, Dignidad de Capiscol Canonigo, y Obrero mayor de la Santa Iglesia
de Toledo, Primada de las Españas, Capellan mayor de la Real Capilla de
Señores Reyes nuevos, y Administrador Perpetuo, por el Rey nuestro Señor,
del Colegio de Nobles Doncellas de la propia Ciudad de Toledo; siendo tes-
tigos Don Miguel Llorente y la Pedriza, Don Ignacio de Marcoleta, y Don
Juan de Echartea, Oficial mayor, y Oficiales de la Secretaria del propio Con-
sejo. Madrid à quinze de Abril de mil setecientos cinquenta y dos años. -- En
Testimonio de verdad -- Manuel de S. Martin Notario Apostolico.-----

Visto el breve Apostolico, que antecede por su merced el Sr. Licenciado
D. Diego Ortega Ponce de Leon del Orden de Santiago, Provisor Juez Ecle-
siastico Ordinario de esta Provincia de Leon, obedeciendolo su Merced, como
lo obedece, mando que corra, y que se haga saver à el estado Ecclesiastico, y se
quede Copia del en esta Audiencia para los efectos que combengan; y lo firmò
en la Ciudad de Llerena à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y cinquenta
y dos años: Licenciado Ortega. -- Auto mi Juan Gallego.-----

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page]

Reclama, y proveyo en conformidad y que
 de afianzar a cada uno de ellos el pago de
 sexenta reales. mrs. el día de San Mateo. y lo
 ordenado para el día veintidós de dicho mes
 de mayo. en el año, y que llegando qualquiera de
 dichos plazos, el día y para el efecto, se le mande
 a pagar el Ganado que le toca, por lo
 que el día de pago y las en sus y con ellas adon
 de dichas, que se le ayan a dar los porciones. y si
 no allegan y no pagan. K. m. a. en el día de San Mateo
 por el día de San Mateo: en sus m. d. n. y m. d. n. y m. d. n.
 y m. d. n. y m. d. n. y m. d. n. y m. d. n. y m. d. n.

D. D. Doñe ~~_____~~
 D. Diego de Althema Don Juan de
 y Mendocaff Juan Juan de
 Don Joseph Rodriguez Don Joseph Carrero Ambrosio Ballesterio
 y Leonarviz Baltazar
 Manuel Theodoro Don Joseph Rodriguez Amador
 Mellado y Sanabria Baltazar
 Man. Roca
 Moray

Dado en la Villa de Huaya en diez días del mes
 de mayo de mil setecientos y diez y siete años. Yo el Rey
 en el Reyno de Nueva España. Yo el Virrey de Indias
 procurador de su Real Caxa firmaron estando en la
 forma de lo que en las cédulas de San Mateo y de San Mateo
 pagados a prompto el día de San Mateo.

Cavidades en que se demarcan los Cañeros como
 uno. de los Cañeros que se demarcan en
 se haya tenida paga el día de demarcación
 con tomar en consideración las leyes de los Cañeros
 ganaderos que así se les haya de dar cuenta
 pagando el todo de los Porrazos no se demarcan
 ran en ellos que se demarcaran en los que
 la paga de porrazos y la formación de los
 de suyo. *El día de fecho*

Don Diego de Herrera	Don Juan Muñoz	Don Juan de
y Mendocilla	Quintero	Caranda
Don Joseph Lobos	Don Joseph	Ambrosio
de la Cruz	Pulgarin	Dalletero
Don Joseph Rodriguez		
Don Antonio Salgado		

Don Juan de
 Caranda
 Ambrosio Dalletero
 Don Juan de
 Caranda



Para el pache de officio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

E
N



de este mandado.

29

SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y DOS

Yo el Sr. Juan Luis Gomez de Salenuela
Abog. de los Ca. Consejo Real de esta
Real Audiencia de Sevilla.

Yo el Sr. D. Juan Luis Gomez de Salenuela
Abog. de los Ca. Consejo Real de esta
Real Audiencia de Sevilla.

Yo el Sr. D. Juan Luis Gomez de Salenuela
Abog. de los Ca. Consejo Real de esta
Real Audiencia de Sevilla.

de buena Calidad con las Ovejas que fueren
de sombra y a la Nueva de Agosto
de año que viene de mill Setecientos
quenta y tres, arreglándose en el
partido a la orden del Exo. Sr. P. P.
de las Partes del Reino de España de
veinte y quatro de Septiembre del
año pasado de mill Setecientos
y tres, sin entorpecer en mane-
ra alguna, y usando de todo el
abuen recaudo sin dejar del com-
mune preceda orden de que lo comun
cada para el fin. Todo lo qual
se cumplirá pena de diez ducados
a cada uno de los Señores de los
Reinos de Castilla la Vieja de
Madrid de Toledo de León y de
en Lerena a seis de los de mill
setecientos y tres y a diez de los de
los de Valencia - Anterior fern de

de obis

30

Garago Encasendo en el Muro Encuentro
de la Iglesia desp el por. en lexen
asen de Noviembre de mil setecientos y tres

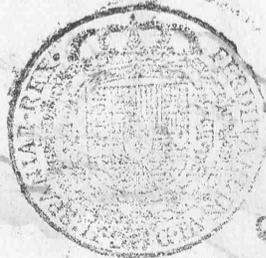
Don D. Juan de
Balmori

do
Don D. Juan de Balmori

Don D. Juan de Balmori

Cumplere este Derracho como para el Comandante por
gare en el Libro de Hacienda de esta Villa y sus
terres que Cap. que ayuntamiento para que el
leanta de esta Hacienda el dar el trigo a los la
bradores del Muro y con las seguridades de
mejoramiento de su Hacienda y luego en la
patria y siendo el Sr. D. Diego Ph. de
la Torre Ayala Abogado de los R. Consejo de
esta Real Audiencia de la Real Audiencia de esta
Villa de esta Real Audiencia y señores
del Real Consejo de la hacienda
en la villa de Arucas en diez y siete

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

En el Mes de Mayo de este año de mil setecientos y ocho
presente y de presente de presente de presente
Don Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla
Don Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla

Prova para casa
mia la Audiencia
de Puebla

Como no es de la Real Audiencia de Mexico
esta Audiencia de Puebla y de feo que por
el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla
al Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla
de este presento en este
esta se libro por en Madrid defendida a don
Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla
que se comento al Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza
la carne ayala Obispo de Puebla
de Puebla y de Puebla fue acordado que don
Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla
para la Audiencia de Puebla y de Puebla
por la Real Audiencia de Puebla y de Puebla
no de don Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla
ya en esta Audiencia de Puebla y de Puebla
como lo han hecho con esta Audiencia de Puebla
Kau maye la Audiencia de Puebla y de Puebla
lo qual se venalamos por salario anual
quinientos ducados y los Obispos de Puebla
por de la misma Audiencia de Puebla y de Puebla
el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla
encargue con esta Audiencia de Puebla y de Puebla
mi oira de la Audiencia de Puebla y de Puebla

En ten moderado pueno alas Causas de Penda
que lapasten y lo que Causasen los ayfadados
Causas de Penda de Penda de Penda de Penda
Penda de Penda de Penda de Penda de Penda
nansa toquen al Consejo todo a forma que
Conse justificado. expresando quanto
al dho. mo. Consejo cada mes por mano de un
fiscal de lo que sobre todo lo expresado en
taxas y ocurrieren y Reservas de que las apelan
que se. Unos dueren de los autos y de quadas
que se ofieren en el Juzgado Real de la
Penda de Penda de Penda de Penda de Penda
Penda de Penda de Penda de Penda de Penda
de auto y Detexim. y toquen a quel que
ra punto de lo y quedan expresado y ortan
Cometido las admittas solo para auto los
al dho. mo. Consejo y en otros quales quera
punto y se ofieren de la Causa Crim
nales orribles que se traen auto con que
dan apelan las Pendas de Penda de Penda
ciones para auto expresado de lo de Penda
de la Conform. que lo hubieren encurado con
siendo lo al calde. ordm. de la nombrada
Cilla y la Atencion a que auto haer se en
ella que auto con lo al dho. mo. Consejo
lo demas Consejo. a la obli. de lo de Penda
no economica y soluto de aquel pueblo
y que pare ser lito y haya quadas lo
que se hacen por Insulacion como lo dho.
Mandamos y Covenidos el dho. por que haya
hecho la Ultima Insulacion en dho. de
de suspensa por auto las de Penda de Penda

de los dnos en los dnos Cap. de Albuquerque y Alcazar
tenia el procurador indico o quien tuviere 32
debat propoyar al dicho dno Consejo para
firmada en cada uno de los dnos ayto y apropiacion
para que el dno de dñada uno conforme a lo
y así mismo Albuquerque y Alcazar con la
los dnos oficios para el publico y para el particular
han para todo lo qual cada uno de los dnos
adamos poder comision y facultad en forma
Cavia lo pidiendo por dña Real provision en virtud
concorda lo supra excepto y auiendo pugnado
ala dña dñada villa en dña Real provision y
mandado se haviere al Albuquerque de ella y en el
de Alcazar lo 10

en la dña Albuquerque en dño dia 11 de Marzo de 1570
milla de Albuquerque y Alcazar ad los dñores Don Juan de Albuquerque
Alcazar y Don Alonso de Albuquerque Alcazar por su Mag
y uno y otro Alcazar de Albuquerque y Alcazar de
Jos de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar y Albuquerque
sio Don Alonso de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
oro Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
Real Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
Real Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
quejado Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
en Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
de Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
con Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
Natural Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
de Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar
no Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar de Albuquerque Alcazar



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Aut. quedando sus Autos en el Vio, exausado de ellas. Para efectos convenientes se sigue en el Libro Comienzo a Mañanera copia lura tal en lo referido a otra real Provis. q. deviene de Cuyllin. q. lo firmaron sus Mros. = D. Diego de Montoya = Sr. D. Juan Pizarro = D. Joseph de Sanabria de Juan Suarez = Sr. D. D. Joseph Caro Pulgarin = Sr. D. Ambrosio Callesero = Sr. D. Pedro de Melado = Sr. D. Joseph de Siquier de Sanabria = Sr. D. Diego Phelipe de la Torre = Sr. D. Alvar Gonzalez = Sr. D. Juan Duran = Concedida ala Real con otro Cuyllin. q. se me remite q. para este efecto auacem lo mismo Sr. D. Juan Duran = de la aud. de otro Senex Juan de Cuyllin para por ahora q. Cuyllin de lo acordado porq. el presente que igno q. Bn me la la de Aruaga en nueve dias del mes de Añ. a Nue. deo. Inq. q. des. J.

[Handwritten signature]
Juan Duran
Proveyo

[Faint handwritten text from the adjacent page, partially visible on the left edge.]

18
[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, with some legible words like "AMERICA" and "UNITED STATES"]



9
4
9
3
1
7
9
1
2
8
13
0
1
1
3
3
5
0
0
2
1
1



Para despachos de ochenta y cuatro meses

34

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS. —**

Aunque en la Villa de Arequipa en una día de Mes de Mayo de
dicho año, haviendo por el teniente de Alcalde Don Diego Phe.
de la villa y Regalado Juan de Arce de esta Villa y los Señores
Don Juan Muner de Miranda y Don Jp. de S. de una banda
Don Jp. Cano y Don Antonio Gallegos de. por un bando es
tado y Don Jp. de S. de otra banda Valuedo Don Antonio pro
curador Gen. en pro de la Real Audiencia de Lima y de uno de
esta Villa cuando en la forma regular como lo
han de ser y consumo de las Casas de Arequipa
al Sr. Don Diego por Defensor de las Casas de Arequipa.
Por otro teniente de Alcalde de Arequipa y mediante haber
reunido la Real Audiencia de Lima en virtud de esta Real
orden que consta en este libro de Acuerdos que se pre
sio poner todo el cuidado y recaudo necesario
en la cobranza de lo que se debe de Arequipa a la Real Audiencia
de Lima y de Arequipa, como del oficio de D. de Arequipa y haber
salido al manejo de la Real Audiencia de Lima por otro Real
sumision los Alcaldes de Arequipa. Fue fueron a esta
otra Villa y por ello se al cargo de un Capitan
la Real Audiencia de Lima y Remata de Arequipa, de la Real Audiencia
de Lima a la Real Audiencia de Lima pone esto en Considera
cion de Arequipa para que sea Don Jp. de Arequipa,
o que los Regidores de Arequipa y han sido corran en
la cobranza de lo que se debe de Arequipa a la Real Audiencia
de Lima de este año de Arequipa de Arequipa
de Arequipa y de Salinas siendo Colunad de Arequipa
suro otro proseguir en la cobranza de Arequipa de Arequipa

Precio, orino que se firme la licencia de lo que
se comprime con tribuciones y por ello se ha
gan tanto los presbiteros, Caplan y demas de esta
villa de San Sebastian y Condus. a otras arcas de
por el Rey por donde que les debe tocar de lo que
este por Cobrar de modo que la Real caxa
sea puntual de la dicha de San Sebastian. hanven
en lo tercio correspondientes. lo qual como
dado por otros señores Don Juan de Unzué y Don
de D. J. P. de Sanabria y D. J. P. Cano Puel
gavin y Ambrosio Gallero y ca. como otros son
Dixeron que conuinendo lo señores Alc. que han
sido desta villa asta Juan de Unzué. hanven
Dixido. Don Diego de Ovando y Don Mendonza y
Don Simon Pico que proseguir haciendo la
cobranza de San Sebastian. desta villa asta cup.
en el tercio de San Sebastian. de este año como
ner en que lo hagan por la guerra y vas
y. Quando el Rey por señas de lo que
Anporeare lo que este deuenido por pri
mexer con tribuciones a cup. con puede
de San Sebastian. este Ayuntamiento para si pres
tan en Condus. m. y se obligan a hacer otra
cobranza y Condus. a las arcas y hanven
llamado y venido este Ayuntamiento. lo que
fendido Don Diego de Ovando y Don Simon Pico
to. en la era de la Proposicion y respues
de otros señores. ca. Dixeron se con
formaron y conformaron en hacer otra
cobranza de lo que este asta deuenido de
los señores de esta villa. de los meniona
dos señores. para lo que suplicas



Para despachos de efecto que se omissos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. -

Los Señores Justo y Pezón y Casax firmaron
diciendo con el Sr. Pezón y Casax Sindico
procurador Gen. del Conuan y de otros de esta
y Juan de Dios Meléndez Alguazil Mayor de ella
que tienen con el Sr. Juan de Dios Meléndez
de Ciro de despacho de don Sr. Meléndez
la Suma de Sierra de S. J. al Conuan me
a Mre. Cumplimiento de por el enmendado Sr.
Juan de Dios Meléndez de S. J. de el para
que se repare a los Señores Labradores la
tad del trigo que existe en el Conuan en
Amplim. de el y arrendando a g. posterior
menas al Sr. Meléndez algunos Labradores. Pien
do Instancia para que se le de trigo para re
parar acordaron se cumpla el despacho de el
Sr. Meléndez Mayor y en su consecuencia
que se haga Reparación de la Suma
del trigo que haya en el Conuan haci
endo Reparación y Regulación del que se
debe dar a cada uno conforme a las Sum
as y merced que tengan para que se
debe dar para lo qual se dan
ran la presencia Copulares y de
sedulas firmadas de sus Nombres a los
que han de Sacar mancomunidad



Para despachos de officio quatro mto.

36

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Al mero, quatro personas en cada hedula
con expresion de las fm. que acada uno de le
Regaltem cuya hedula asi firmada la an deya
con los Interesados al presente ^{no a sy un} ~~no~~
tam^{to} para que avise el oborquen mancomun
nadam. los Obispos en cada Hedula sus
Rescucias ^{de} obligacion y obligadas ha a
poner el p^{re} ^{se no} en cada hedula como deya
hecha la real ^{pa} para que ocurran al Depo
tario del Porro a que le de el onyo, que con
tiene sin la qual hedula y anotacion del ^{no}
no solo hace poder dar y guardar a toda
las hedulas que se dieren por su Reguado y
por lo que le Conviene sin avando qual libro
de sacas que se le entregara los nombres de los
dos las personas y sacaren el trigo en las
dhas hedulas poniendo que se vaya las Porro
mas Mancomunadas con las Respetivas
Partidas de modo que no se Confundan
unos Mancomunados con otros, y para dha
saca a de concurrir el Sr. Juan M^{er} de
Aranda Residente a Primer Coto quien
ha de aver y sele ha de dar oro Igual libro
para que dena que todas las Partidas
de los que lo sacaren en la misma conformidad
que lo ha de dar el Depo ^{no} para g.

E
ma
Andico
della
desl
uien
na
me
Seu
ra
m
en
iox
Quien
a cen
dho
ia
ad
re
Am
nar
ra
un
so
red



Mira despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Exorta Dando pavor al Juicio Enaxaxa quando
la can docua Mexicana de carga para traer lo
y para fue otrosenon pueda en cuera lo menio
nada y dar el referio pavor cada esta o el poder
y facultad que se requiere y vobede certim deste
poviedo para Creencia de Juicial Copiadas
nombrado para esta villa para los menis rudos de
quale libre a propios el valano de dar y solio
de Encañonera de lo q se encañonera se ayapan
con vida y Bueltia y lo necesario para el porre y
Conducion de este Desuario de fue ha de dar guerra
ta formal q se firmaron dicho venores con aiso
del dñico procurador seu del Comung de
dha Ca de Mexico de no doy fe

[Handwritten signatures]
Don Juan de los Rios
Ambrosio Ballesteros
Juan de los Rios
Juan de los Rios
Juan de los Rios

Dirección para delafas

En la villa de Mexico a cinco dias del mes de
septiembre de noventa y dos años cuando
en un punto de la Real Audiencia y de
por el Sr. D. Juan Manuel de Lara y
nada. sedio que en el punto de la
que se dio por esta villa que con esta

En este Ayuntamiento remendro presentada
la razon que como Juan Do. P. de la Cruz
de la Ju. de Badajoz, contra su voluntad
de noble por su padre. para que el dia de
Coru. me. de die. se dallen en la villa de la
salme los soldados Milicianos del Reyno de
Licia de Badajoz para la villa de Inspecc. que
en el dia onre se acuerde, se depreca con
padre de Fran. Anusis linea Inspecc. de
de las Milicias de Licia, hauiendo se
Milicianos, en Licia de Licia: uoua
nombre, causa y necesidad, para que
razon se lo que ontra Inspecc. sea
y que adex in alano alguno. por
deho ofian. que se dio, auenao, a
deho de pacho, en un pacho
regitar a los soldados Milicianos
vna de Badajoz, diendo que
deho de Licia, el deho de Licia
Aranda, y a los que ontra
vacacion en sus Casas y
quien hauiendo de Licia en
ra con el dia de Licia de Licia
de Licia. nombrada in
ram. para que pueda
Inspecc. fue representado
Licia de Licia: que en
que se de. se de Licia
de Licia de Licia, para
deho de Licia. para
deho de Licia de Licia



IV

Dada despachos de oficio quatro dias

SELLO QVARTO, AÑO DNI MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

afin de q se pueda hacer el rem. el Plauto
para dicho año y puedan expresamente
Hacerse en esta suscribiendo las personas
en quien se hizo el rem.

Asi mismo acordaron sus Mros. q el de suario
de los milicianos se deponga en Don Juan Cal
de el mayor Caballero y Ombro de esta D. q otorgue
deponga en forma por cuyo trabajo y ocupacion
de deluvar sus Mros. de cada 10 dias y no q
de cosas onerosas q se le haga saber que la
paga la tenga como es de uso y costumbre
de ser responsable a la perfuision y de lo an
traco se cause en por la poca quedado y otras

[Faint handwritten text, mostly illegible]

En la Ciudad de Santo Domingo a diez y siete dias
de Diciembre de mill setecientos y cinquenta y dos
se firmaron a Cauido. los Srs. Justicia y Real Audiencia
de ella que cuando firmaran sepan lo an en
Columbie. Con asistencia de Sr. D. Juan de
Alvarez de Velasco, del orden de Santiago
Cruzado y de la Inmediata servada

[Marginal notes and signatures on the right edge of the page]

Para Cap: ⁿ ~~esto~~ ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~
a D. Juan: ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~
Jenerata Conform: ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~
bram: que ⁿ ~~son~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~
el presente ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~
para ⁿ ~~su~~ ⁿ ~~uso~~: ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~

Don Juan de S. Juan Sph
Don Juan de Moillo Velazco
Don Juan de ~~los~~ ~~nombrados~~
Don Juan de ~~los~~ ~~nombrados~~
Don Juan de ~~los~~ ~~nombrados~~
Don Juan de ~~los~~ ~~nombrados~~
Don Juan de ~~los~~ ~~nombrados~~
Don Juan de ~~los~~ ~~nombrados~~

En esta ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~
hize ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~
al ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~
en ⁿ ~~de~~ ⁿ ~~los~~ ⁿ ~~nombrados~~

Hicieron en la Villa de Araya en Caymas y dieciocho
de mayo de este año de Mil Setecientos y setenta y tres
años los señores Don D. Pedro y Comandante
el Rey Juan de la Villa de Araya fin

maxim estando en la forma regular como
lo an de y Cambre Dixera en Nro. de
Sindio proca. Ven al Conu. y Comu. y per
quanto esta Co. Reyo bre Despacho del Sr. Vir.
D. Juan Manuel a la Hoz ausgado a los R. Conu.
Jefe. Mayor Cuareyada de Mexico y Ciudad
de Paris. de la Hoz por S. M. y D. J. Confha
de Confha a Reynosa y tres de pres. mas
estre. En que avere otras cosas remanda
notificar a las Just. de las Indias segun las
causas a dha Co. de Teranga y Mayo y de
Dilad. nombrase dos Cap. accuades y tenien
do Lex. mo Impedim. de los dhas. Numeros y
pasando Vanados a la Causa Real pariendo
transito Vanado Kueriego sobre terminen
tes otras dos personas Vanadera de la Urbane
oensa de fecho de la obra de en bien y nombrada
y prauicio y noticiosa a las cosas del Campo
y sus vecinos los quales dentro de tres dias
deja comparecer en aquella Real aud. y poder
al Conu. para que dhas. personas nombra
das digan y declaren lo que sea preguntado
de dha. Cap. de la nueva y Real proca.
y con quien se iniciendan los autos y de los
que oieren de uando el mismo tipo de auto
de guerra p. m. b. exco. mo. rias, Kales fac.
y a mas Inco. mo. de fue representen de la
y reman ferezan en la aud. con el mismo
novo poder para que viva no comparezcan
costa y enverado esta villa de Teranga
Desp. de fue queda copia a bando de Mexico



Métre del páchos de oficio quatro meses

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTAY DOS.**

*que fue la vca deste Cuplin. como autores
de lo tiene Dado en Madrid, el 12 de Mayo de 1752.
Yo el Rey y D. Juan de Ocho p[ro]curador general del Rey
y para la ejecución Comandantes de las Armas
desta Ciudad de Toledo desp[acho] que lo abra
bien que hayan de la adha aud. de los dos Ca-
pitanes de los Alcaides para Declarar
que lo fuese mande y que para esto son for-
zosos medios para pagar estos salarios
y lo mismo para pagar de la aud.
y condenar. Mas lo tiene para que ante
promotividad de pago nueva de cada una
de la aud. ni por ello mayores y mas crecidos
los salarios que devengue afordaron Non
brun como nombran a los Señores, D. J. P. R.
de Sanabria D[omi]no y D. J. P. R. de Sanabria
Salvador Vindico procurador del Rey
Comun a quienes y cada uno de ellos dand
su poder Cuplido el 12 de Mayo de 1752
quiere es necesario y mas puede y tiene
valer sin limitacion ni reservacion de cosa
alguna para que en una desta Citta
y su Consejo puedan parecer y parecer
en la aud. de la persona y vende en la
deuada Citta de Coruña y Penella ni
pongan a quales quiera cargos y se les*



Para despachos de oficio quatro mto 42

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

aga presentando pedim. Inform. y demás
 facultada y excoensional q' esta villa tenga
 asta q' en efecto quede indog'izada o'ro.
 do quando se le havare por el fiscal en
 dha audiencia y se dedare q' para d'esta
 villa oyendo qualquier auto y tenien
 do ahi un mto q'quiera como d'efini tuad
 conuinciendo y apelando como mai lo es de
 to las sea q' el poder q' para todo ello con lo
 invidente a no dependiente se requie
 ra ere mismo se dan y o'curran sin limita
 lion alguna a en q' aqui no haya expe
 rado y se requiera otro mai excoensales
 mismo se dan segun y con el caso lo requie
 ra q' lo fue cubira. de el hizieren y obra
 ren desde aora para adelante lo a p'uee
 ban lo an y satisfican a cuya seguridad y
 firmeza obligan los propios y rentas de d'esta
 villa y por haver con su mision q' el apre
 mio de d'el d'el al d'el d'el d'el d'el d'el
 trepax de d'ha aud. y de p'ias de d'el
 de las Leyes fueren y d'el de d'el d'el
 y de d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el d'el

En cuyo testimonio yo lo despare a Condaron y
 firmaron sus Msd. a quienes yo soy no doy
 fe por lo tanto y a quien tales señores Cap. siendo
 testigos de fecho de tal suon Pedro Martin
 y Juan Moreno de la casa de Nariño
 me nombraaron sus Msd. para que en elixian
 tres que bayan a deponer a esta villa a del
 Garçian Moreno y Alonso Moreno de la casa

de la casa de la villa
 D. Diego Philip de Indunier
 La Torre Ayala de Navarra
 D. Joseph Lodrigu de Mochano Manuel Theodoro
 de Mochano de Pulgarin de Malladoy
 D. Joseph de D. Joseph de
 de la casa de D. Ana Maria de Salazar
 de la casa de Juan
 de la casa de Juan Martin

Luego firmaron en los dos señores de
 y fecho de la Abscurion de fue de un
 preñado con acuerdo poder que se
 lo meoio fueson presios en para sola
 rios a las personas Cap. ayudados. fue
 una Nariño a la au. a la mara Gas
 ta en la casa de de la casa para de gajo
 a la casa de de la casa de la casa de
 se regule tocar a esta casa y andene
 moner si acao las obiere a ampro testar
 en repeticion todo a quales quera per
 sonas que hazan hecho o oprimen en aca.



Para despachos de oficio quatro mtes 43

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

Cometido por el Sr. Conde de Peñafiel, sobre
lo respectivo a esta Real Audiencia y por
esta Real Audiencia al Sr. Conde de Peñafiel lo que
sea necesario para cumplir con el Real y Real
Cédula y puedan extinguirse de la Diligencia de la
Real Audiencia de Valladolid y Procurador
de ella al referido pago mirando esta Cédula
al menor gravamen y perjuicio de los Comisarios
y así lo acordaron y firmaron en virtud de
lo que el Sr. Conde de Peñafiel

~~de Peñafiel~~ Aranda Samaniego Pulgarin
Melendez, Hidalgo Sanabria
Alvarez
Alvarez
Morales

[Faint, illegible text at the bottom of the page]

Wrote and placed in office of the...

SEAL OF THE OFFICE OF THE...
MIL SEPTUAGINTOS Y CIN...
QUENTA Y DOS.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Puerto, en la villa de Braya en meses de ca. 8



Para despachos de oficio quatomis.

SELLO QVARTO, AÑO DE 44
MIL SETECIENTOS Y CIN
QVENTA Y TRES.

[Faint handwritten text, likely a draft or a copy of a document, covering the majority of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]



Para del pacho de oficio que otromos.

45

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

D^{ha} Real C^{da} de 17 de Mayo de 1753. En virtud de la qual se publica y manda que en adelante se otorguen y concedan los Beneficios Comunes de las Indias segun su naturaleza y practica en el Reino de España. Y para que se cumpla lo dispuesto en esta Real C^{da} se mandó a los Jueces de las Indias que en las causas de Beneficios Comunes de las Indias se proceda segun su naturaleza y practica en el Reino de España. Y para que se cumpla lo dispuesto en esta Real C^{da} se mandó a los Jueces de las Indias que en las causas de Beneficios Comunes de las Indias se proceda segun su naturaleza y practica en el Reino de España.

provis y Rexas ^a realid. con poder ^a que dan a
el

11: Jovari d. u. r. e. a. s. de M. J. Compasentes. 46

sean para el apremio de la Real. R. n. i. n. i. r. o. n.

no da la c. f. i. a. s. y. n. i. o. s. e. n. j. a. r. a. s. g. l. a. s. i. c. i. a. l.

en forma. e. n. a. r. i. o. u. e. l. i. n. i. n. i. a. n. t. o. d. i. s. e. r. e. n. i. i.

e. n. d. o. u. e. r. i. t. i. o. s. J. o. s. e. J. u. s. t. i. l. G. a. o. n. J. u. a. n. M. o.

reno. y J. o. s. e. U. a. i. n. V. e. r. i. s. e. a. m. a. l. i. y. q. u. e. p. o. n.

quantos para el ^{to} seguim. u. e. r. i. t. e. r. a. n. n. e. r. e. r. a. i. o.

procedim. i. o. n. n. e. r. e. r. a. i. o. n. m. e. d. i. o. s. y. a. l. l. a. n. i. e. l. o. s.

Provis ^a r. e. a. l. i. t. a. d. i. p. o. s. i. c. i. o. n. i. y. c. o. m. o. e. n. A. d.

m. i. n. i. s. r. e. a. b. p. r. e. v. i. s. J. u. a. r. e. n. o. r. e. a. n. d. e. r. i. J. o. s. e. J. u. a. n.

de M. J. y. s. i. s. e. a. m. a. l. C. o. n. i. s. e. l. a. s. d. i. d. o. n. e. s. s. e. a.

ca. R. e. a. l. i. t. a. d. e. s. u. p. a. d. h. o. r. r. e. a. l. C. o. n. i. s. e. r. i. t. a. d. a. d.

superm. i. o. n. p. a. r. a. q. u. e. d. e. s. t. o. s. p. e. r. p. i. a. s. c. o. n. q. u. e. n. t. a.

y. n. a. r. o. n. s. e. p. u. e. d. e. g. a. n. a. r. l. o. q. u. e. r. a. n. e. r. e. r. a. i. o. p. a. r. a.

e. l. e. q. u. i. m. i. r. e. n. a. n. a. n. d. e. s. y. n. e. r. e. r. a. i. a. e. s. p. e. n. d. i. e. n. a.

y. p. o. d. e. r. a. u. t. o. r. l. o. q. u. e. a. u. s. i. m. o. d. a. n. o. s. g. a. m. e. r. a.

r. e. n. a. c. e. s. t. a. d. i. y. u. c. o. m. u. n. y. o. s. t. l. o. c. a. r. d. a. r. o. n. y. s. i. s.

m. i. a. r. o. n. s. u. m. i. d. i. s. e. q. u. e. d. o. u. i. f. e. e. —

Lo. Diego Delgado Don Juan Nuñez

Le. Juan Ruyz Don Juan Nuñez

Don Juan Usón Don Juan Nuñez

Don Juan de Torres Don Juan Nuñez

Don Juan de Torres Don Juan Nuñez

Don Juan de Torres Don Juan Nuñez

Don Juan de Torres Don Juan Nuñez

Don Juan de Torres Don Juan Nuñez

Don Juan de Torres Don Juan Nuñez

Don Juan de Torres Don Juan Nuñez



Para despachos de oficio quatrómfo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]



Para despachos de oficio. quatro mrs. 47

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Tengo lo qual degnabivimo por oficio, al
 comun, deenda v. y aver partitula
 xiv. v. e. de concordacion, replicar como replicar
 ali. Alc. Mayor, veniaba publicar bando
 para q. ning. v. de esta v. sea q. ninguna tie
 rra de heredad de heredad, y de heredad, paiba
 uiban. para q. dejen la tierra de modo
 q. las hierbas y pastos sean comunes
 y q. todos los que se acuerdan de acax, no lo ha
 q. ni para v. lo q. tubieren en pezado v. en
 para licencia, del Ayuntamiento q. la daban
 en quanto les sea facultativo. y imponi
 endoles las penas, y apardibim. q. pareci
 er. convenientes, y prohiben, cuando lo de
 mar q. aullada, se paxe cuido, v. de el v. de
 sobre el de heredad, avumpito, q. baxto por v.
 m. ad attendiendo q. parece justo lo q. se
 paxo por v. y a cuenta por este Ayuntamiento
 m. mando cumplalo acordado por esta
 v. publicandore bando v. y en la con
 lo acordada, q. esta v. lo lleba acordado
 ag. asi lo cumplir. los v. pena de d. v.

DE
 N3
 ca te
 no
 lo fin
 idam
 war
 enef
 elle
 ucho
 ay
 itio
 2, ga
 el to
 in p
 ve p
 en co
 comu
 com
 v. de
 o he
 a abe
 non
 do
 ay
 x. co
 la re
 paxe

to bucardo y aplicado para la camara...
y otro y para... y bajo la pena
de... y Reyna dia...
Juan Albarillo... no...
na haga la... parece ni...
me pida para ella...
vic... Ayuntamiento...
arilo... y mande
en un... de lo...
donde... Don Juan...
de...
Ambrósio

De... y el...
El... y...
que así...
Ambrósio

De...
Dijo...
Punto...
se...
para...
Ambrósio



Para respectos de officio que atento. 48

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

por el desfinco de cho Suro y Apagar en caso de fuero lo tengan hecho las Termas de las Indias de estas que andaban en sus bandos. Cito a Condam y lo firmaron de Luis

Don Juan de Dios, Don Juan Manuel, Don Josephiano, Don Juan de Dios, Don Juan de Dios, Don Juan de Dios

Jambrosio Ballesteros, Manuel Theodoro, Mellator

Don Joseph Rodriguez, Don Juan de Dios

Don Juan de Dios, Don Joseph Ximenez

Don Juan de Dios, Don Juan de Dios

Acuerdo

La Real Audiencia de Chuquisaca en la ciudad de Chuquisaca a diez y ocho dias del mes de Mayo de mill setecientos y tres años. Los señores de la Real Audiencia de Chuquisaca firmaron Dieron que por el aumento de la Carrera de Indias ha representado a sus señores. La Carrera de Indias como la estension del go. presente y que en esta consideracion no podia suplir al vacante sin mucho dispendio ameno y la Real Audiencia mandara se vendiera cada libra al folio a su vez. Guarada en Casa Real y leisiorada sus señores y lo dieron a la Representacion. Secretaron

se tiene carta libre para que se deducan a
la propiedad de sus herederos durante el tiempo
que se obligó y la finción sea para el año de 1590
el 11 de mayo

José de Padilla
Luis de
Antonio de
Manuel Theodoro
Melchior
Juan de
Juan de
Juan de

Acuerdos:

A la Villa de Amaga en Do Diez del mes de
Noviembre a Muñ. Juan de los Señores
el Ayuntamiento de esta Villa y Damos J. de J. de
Sanabria en su Real Alcaldia de esta Villa
dijo que por el señal de San J. de J. de
A la villa de Amaga en Do Diez del mes de
Noviembre a Muñ. Juan de los Señores
el Ayuntamiento de esta Villa y Damos J. de J. de
Sanabria en su Real Alcaldia de esta Villa
dijo que por el señal de San J. de J. de
A la villa de Amaga en Do Diez del mes de
Noviembre a Muñ. Juan de los Señores
el Ayuntamiento de esta Villa y Damos J. de J. de
Sanabria en su Real Alcaldia de esta Villa
dijo que por el señal de San J. de J. de



Para los efectos de oficio que se requiere

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

49

Real Audiencia de Sevilla se dignase considerar que al Caudal de Propio se hallan lo necesario para este fin y que se requiriese a esta Villa todas las cosas comunes y Realengas que otro día bonas de Cruzada aya vendido con su subrepción la Villa de qual y Comulata y a companya de vino el Real Audiencia al Mandar por Causa Remissa de Senor de Moraim de Lerena su con fha de quere de dha med y por aora se subministra lo necesario alor Cau. de Propio y justifica las cosas que otro aud. de Cruzada ha evacuado. alor Cal. dia bonas Comulata y Realengas en Cuya Villa sup. ote ayuntamiento. a dha med de d. con dho Rodriguez como tal dha de esta Villa admtra Inform. sumaria de lo expresado para que en su vista decernir el Real Audiencia lo que sea de su agrado en lo que se presente por Causa de acuerdo y Carta de obediencia Moraim de Lerena cuyo acuerdo tubo por otro d. Joseph N. con la duora dha y a companya al Ayuntamiento. Mando se haga dha Inform. y ponga por Causa de ella este acuerdo y Carta licitada y evacuada en quando talte se haga memoria a dho Real Audiencia de dha dha de otro Senor de Moraim de Lerena para que en su vista se digna mandar se subministra ore de Propio el Caudal necesario para sollicitar la te y negociacion de esta Villa de las cosas de la dha con desfiles y Realengas y el tribunal de Cruzada ha vendido y lleva en Adelante esta subrepción de las cosas por la utilidad tan grande y exelto se sigue al comun asi lo acordaron y firmaron sus Mandos y Protopon no se uenimo Indugra a dha dha de m Causa y no les que uno solo de dha para que se supia a dha Inform. a dho Real Audiencia por efecto



Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

50

El Cabildo de San Sebastian Consejo y Notario Juan
Nouze Rubio y su alcaide Juan de Segura
acudieron con elgo en legama y se relaciona
yo y lo firmaron lo mismo. Alimerio pro adal.
del Comun y de San Sebastian de...

Joseph Cadizca Don Juan de Dios Joseph Cano
Leconeo Vicio de Aravia Bulgarin...

Ambrosio Ballesteros Manuel Theodore
Joseph Rodriguez Melado y Sanchez
de San Sebastian de...

Augusto
Juan de los Rios
Mones...

En la C. de Araya en todo a dos meses año otro
Saverio Cap. y todos procuraron dar a con
daron no se rague brye alguno del pueblo
atendiendo ala conveniencia de ellos. y
por los brnos Gay en esta. para la Araya
tenidos a de Comun y de Extraes e
resyuntion Grande perfuino para cuyo se
medio acordaron no se lo brye de los



Para el despacho de oficio de autos

51

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

feuz las cosas tocantes y pertenecientes al dho. por
Ambos dho. Señores y por quanto al llegado el
dho. a nombrar Casa Canónica para que el dho.
a la encom. de esta villa elija una de las que
nombraran para que el mayordomo de la Iglesia
Parochial de esta villa por una el dho. para
la fabrica Nombraran las Casas del D. Ferris
ant. de Bourca pro. la de d. Cañal blanco y
la de D. Juan de arena Corinos de esta villa
y de ele el dho. de este a cuerda para la elec
cion de d. Juan de d. h. lo firmaron

Joseph Lodriguez de Concha
Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Ambrosio Ballesteros

Francisco de la Cruz
Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Ante dho. V. dho. via me y ante otros se
nunció dho. a dho. en la despacha propia de
dho. a dho. el adm. de la Dama de San
Francisco de Leon para que el dho. a dho. de
lona y se alla en la encom. de esta villa la venda
a ella a dho. Corientes para el pan de
de comun a causa de allose sin dho. ed
ta villa para la pro. de los naves y los
ni los Labradores de esta villa cuyos dho.

Se suplen por esta escritura de la
orden de los Señores: Juan de
Rodríguez Bn. Juan de
Luna y
Ambrosio Ballesteros

Acuerdo para compra
de la Marina y venta
de la Marina Comunal

Al Real
Juan de
Morales

En la Villa de Almagro a Diez y dos dias
de Mes de Mayo de mill e sea. años
tres años los Señores del ayuntamiento de esta
Villa de Almagro del Indio procurador
don. y auaxo firmaron dijeron y por
se ha requerido las cosas del Pueblo para
recoger el arroyo y se hallase para el pa
nadero Comunal acordando a la especi
dad del Pueblo y Causa Comunal a entender
y Juan Argüeso de Venis deca. f. fuese
ala Real de Sevilla a comprar trigo para
dho efecto regulando le para comision
ordenado a la vida y Buena en
dha comision y compra a Branos deca. f.
deca. f. y en efecto paso dho a comis
nado ala Real de Sevilla y Recogio
deca. f. guarenta y una fan. y m. de ca
yo cuyo peso tubo cada fan. el a que
quatro y cinco libras y tres quarters y un
quarzo a Medidura y sumas estas

Cavidad es una adora de a. 8 onzas de cada
to cada fan^a de Ponce enponen la Cavidad
de Pan^a 7 ochos la. 7 on^{as} m^{as} cada fan^a 7 Pan
saver el producido de cada una son hechos en
M^{as}os. Regularon Mandando amasar una
fan^a de oho trigo y de ella desaloar haione
sacado Quarenton y ocho panes 7 m^{as} 7 y en
con sus M^{as}os. a las panaderas por un on^{as}
Pan 2 m^{as}. Que dando liquido y Pagadero y
a otras Panaderas quarenton y seae Ponce.
Que vendida con amoron de Diez 9. y m^{as}.
enponen la Cavidad Anaya de Cerro y las
tas de cada fan^a. detrego a cuyo precio
mandaron sus M^{as}os. se venda cada pan
y para que desaloar ayuan la 7a que va a
pasada y regularon lecha por sus M^{as}os
mandaron se les haya saver a los molinos
de esta villa no exceda la Maguila de
cada fan^a de unco quartillo de on^{as}
con Repeneum. y justificando maguila
mas se pudiese conra ellos por todo rigor
y medio de otro. asi lo acordaron y banaron

sus M^{as}os
D. Joseph Rodriguez D. Juan Nuñez Rosellano
D. Juan Nuñez Carranca D. Juan Nuñez
D. Ambrosio Ballisteros D. Juan Nuñez
D. Joseph Rodriguez D. Juan Nuñez
D. Juan Nuñez D. Juan Nuñez



Para despachos de oficio quarto misa



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official communication.]